



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PENSILVANIA (CALDAS)
RADICADO: 2021-202

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

JORGE URIEL CARDONA BETANCUR, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, domiciliado en Pereira, obrando como apoderado especial del Municipio de Pensilvania por medio del presente escrito y de manera oportuna me permito contestar la demanda instaurada por DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S. en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto y se explicará de la siguiente manera:

- Es cierto que la sociedad DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S. suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales para apoyar a la Secretaría General, Gobierno, Contratación y TIC Municipal del Municipio de Pensilvania.
- No nos consta que el personal haya sido suficiente e idóneo para cumplir las obligaciones contenidas en el contrato, pues es una apreciación subjetiva hecha por la parte demandante.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto; el oficio al cual hace referencia el actor no es un documento que proviene de la alcaldía, sino del mismo contratista.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: No es cierto y se explicará de la siguiente manera:



De la lectura del acta de suspensión del proceso del 25 de agosto del 2019 se puede evidenciar que los documentos faltantes eran hojas de vida del equipo de trabajo, hoja de vida de la función pública de la persona jurídica, certificado de procuraduría de la empresa y del representante legal, certificación bancaria y documento donde se manifiesta no estar incurso en inhabilidad o incompatibilidad para suscribir en contrato con el Municipio, y no como lo quiere hacer ver el demandante en su demanda pues estos documentos no eran relacionados con la construcción del manual de procesos.

OCTAVO: No es cierto y se explicará así:

En el acta de suspensión del 25 de agosto de 2019 se indicó:

- La Secretaria de Gobierno de la época evidenció que hacían falta documentos que eran soportes importantes de la contratación realizada, los cuales no cambian las condiciones del contrato pues no se hizo ningún ajuste a las obligaciones del mismo.

NOVENO: Es parcialmente cierto y se explicará así:

- Es cierto que el 25 de agosto de 2019 se acordó la suspensión del contrato CPS156-2019.
- No es cierto que por parte de la administración municipal se hubiese indicado que la demandante debía tener en cuenta documentos adicionales para la posterior revisión del manual, pues de la simple lectura del acta de suspensión se puede observar que los supervisores del contrato solicitaron un informe con los soportes de los avances del contrato, requiriendo un tiempo importante para la revisión de toda la documentación anexada como soporte sin hacer ninguna indicación al contratista.

DÉCIMO: No es cierto. El documento en mención no fue debidamente entregado al municipio de Pensilvania.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, toda vez que no se hicieron modificaciones al contrato.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto y se explicará:

El 6 de noviembre de 2019 se suspendió el contrato nuevamente debido a que **“a la fecha el documento no cumple con las especificaciones técnicas requeridas”**, (véase acta de suspensión 002) y no por “razones ajenas a la sociedad DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S.”, pues existiendo un cambio de administración lo más conveniente era que esta conociera de primera mano el manual de procesos que regiría para el año 2020.

Si eventualmente se produjera un desequilibrio económico, el mismo es atribuible al propio contratista, pues dejó de cumplir el contrato en los términos pactados.



DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto y se explicará así:

- Es cierto que la sociedad Duque & Arango Asesores envió derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal con el fin de reiniciar el contrato.
- No es cierto que se haya adjuntado el “Manual de procesos y procedimientos” en firme, pues la administración anterior había realizado numerosas observaciones al manual, por ello tenía que ser revisado por los funcionarios de la administración actual.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto; para el momento de respuesta de la demanda, no existe información en la nube relacionada con el manual de procesos y procedimientos.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, es una conclusión generada por el apoderado de la parte demandante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Es cierta la existencia de la reunión pero el producto no fue entregado con los ajustes de conformidad con las obligaciones contractuales.

DÉCIMO OCTAVO: No nos consta, que se pruebe, por cuando no hay evidencia, ni acta de la referida reunión; la parte final del hecho corresponde a una apreciación subjetiva del actor.

DÉCIMO NOVENO: Es parcialmente cierto y se explicará así:

- Es cierto que el texto en mención contiene esta solicitud transcrita.
- No es cierto que se hubiere configurado un silencio administrativo positivo, toda vez que la Administración en oficio del 11 de septiembre de 2020 brindó respuesta a lo requerido por el demandante:

RESPUESTA OFICIO APORTE DOCUMENTO FINAL Y EVIDENCIAS DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO FECHA DO DEL 22 DE JULIO DE 2020

En el mencionado oficio, por parte del contratista relata las situaciones presentadas en el contrato desde su inicio. Al analizar el contenido del informe es necesario considerar aspectos importantes tales como que mencionan al momento de reintegrarse la secretaria de gobierno que estaba en licencia de maternidad, ; manifiestan se les “informa existencia de documentos que los obligaron a realizar cambios”, si se analiza el estudio previo y las obligaciones contractuales, el indagar sobre los documentos existentes hacia parte integral del diagnóstico inicial del sistema como punto de partida para la ejecución del contrato. Se resalta que a pesar de que los soportes mencionados fueron revisados y posteriormente actualizado el informe de análisis para orientar la toma de decisiones, el concepto frente a la parte técnica del producto entregado sigue siendo el mismo.

VIGÉSIMO: Es parcialmente cierto. Es cierta la citación a la reunión, sin embargo no es cierto que no se hubiere dado respuesta a la petición, por cuanto el mismo fue

resuelto en el oficio del 11 de septiembre de 2020 por parte de la administración municipal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una conclusión de la sociedad demandante que igual se explicará, así:

La notificación realizada a la sociedad DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S. se surtió en debida forma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 53 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, es una conclusión de la sociedad demandante.

VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, de la lectura del inciso se denota una apreciación subjetiva realizada por la parte demandante.

VIGÉSIMO QUINTO: Es parcialmente cierto y se explicará de la siguiente manera:

- ✓ Es cierto que se declaró un receso de la audiencia para analizar los argumentos expuestos por la sociedad DUQUE & ARANGO ASESORES.
- ✓ No es cierto que la administración hubiese señalado que ya se había tomado la decisión de sancionar, esto es una apreciación subjetiva realizada por la parte demandante pues solo hasta la audiencia del 23 de septiembre de 2020 se expidió el acto administrativo por medio del cual se declaró el incumplimiento del contrato.

VIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, de la lectura del inciso se denota una apreciación subjetiva realizada por la parte demandante.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la sociedad demandante, sin embargo se explicará de la siguiente manera:

- ✓ La audiencia se reanudó el día 23 de septiembre de 2020 en donde se expidió el acto administrativo por medio del cual se declaró el incumplimiento del contrato, una vez se escucharon las intervenciones de la sociedad demandante en debida forma tal y como lo indica la Ley 1474 de 2011.

VIGÉSIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto y se explicará de la siguiente manera:

- Es cierto que se reanudó la audiencia el 23 de septiembre de 2020 y se expidió el acto administrativo por medio del cual se declaró el incumplimiento del contrato.
- No es cierto que el contratista debía ir más allá de las obligaciones contractuales pactadas, simplemente la parte demandante debía probar que cumplió con lo pactado dentro del contrato y no lo hizo, pues de ello no hay evidencia.

VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto la presentación del recurso, mas no se acepta la apreciación subjetiva de la parte final del hecho.

TRIGÉSIMO: Es cierto.

TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. El acto administrativo de declaratoria de incumplimiento goza de la presunción de legalidad, máxime cuando la decisión de fondo fue tomada con fundamento en el análisis objetivo de las pruebas que condujeron a verificar el incumplimiento de las obligaciones del contratista.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las respuestas anteriores, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Incumplimiento del contrato de prestación de servicios por parte de DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S.

La sociedad demandante incumplió las siguientes cláusulas del contrato No. 156 de 2019:

1. Realizar el análisis del sistema integrado de gestión SIG actual del municipio de Pensilvania, del cual se realizará diagnóstico puntual del sistema y puntos focales de intervención.
2. Determinación y estudio de la secuencia de operaciones en la administración municipal de Pensilvania.
3. Descripción y caracterización de los procesos y procedimientos centrales del municipio de Pensilvania enmarcados dentro del ciclo PHVA y de las actividades a través de diagramas de flujo que representen las acciones de manera gráfica y como ellas aportan valor y contribuyen a los resultados, permitiendo su control y reflejando la transformación de las entradas en salidas y la definición de los responsables de la ejecución, evidenciando todos los actores que intervienen en los procesos.
4. Determinación e interpretación de la secuencia de operaciones de los procesos, así como las articulaciones e interrelaciones existentes entre los mismos, generando cadena de valor, que enmarque la estrategia competitiva de la entidad en concordancia con las metas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo, bajo factores de influencia en la satisfacción de las necesidades y expectativas de las partes interesadas, cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios, riesgos económicos o de insatisfacción y la utilización intensiva de los recursos.
5. Presentar las fichas técnicas, del proceso de actualización, modificación y adecuación, donde se evidencien todos los atributos relevantes para el control de las

actividades definidas en el diagrama en temas como objetivos, alcances, recursos, documentación, actividades, procedimientos, indicadores y riesgos.

6. Identificación y formulación de los indicadores asociados a los procesos determinados dentro del mapa que accedan conocer la capacidad y la eficacia de este, permitiendo verificar si estos cubren los objetivos propuestos y que sean comparables en el tiempo para analizar la evolución y tendencia, ejerciendo el control que determine hacia donde se deben enfocar las mejoras.
7. Establecimiento de los riesgos asociados a los procesos producto de la incertidumbre y la posibilidad que tiene la entidad de enfrentarse a contextos tanto internos como externos que alteren el logro de los objetivos institucionales; así como la implementación de medidas adecuadas para responder ante ellos asegurando el cumplimiento de los requisitos.
8. Soportar documentalmente el cumplimiento de los requisitos normativos establecidos para la documentación de los procesos orientados a garantizar la calidad en los productos.
9. Proyección del plan detallado de operación del municipio.
10. Definir y reflejar la esquematización del mapa de procesos y procedimientos de la administración municipal fundamentado en un enfoque basado en procesos que conforman el sistema integrado de gestión.
11. Caracterización de los procesos y procedimientos centrales del municipio de Pensilvania.
12. Generación de informes relacionados con cada una de las etapas desarrolladas.
13. Presentar informes de las actividades adelantadas.
14. Cotizar al sistema de seguridad social en salud y pensión sobre la base del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato en caso de ser persona natural; en el caso de ser persona jurídica, presentar certificado suscrito por el representante legal donde hace constar estar a paz y salvo por las obligaciones con el sistema de seguridad social.
15. Prestar de manera oportuna e idónea el servicio que se enmarca en el objeto del presente contrato.
16. Hacer entrega al supervisor todos los archivos y documentos relacionados con el objeto del contrato en físico y digital (Word o PDF).
17. Apoyar y realizar labores correspondientes a temas relacionados con gestión documental y organización de archivo que se maneja en la dependencia de acuerdo a lo establecido en la Ley general de archivo 594 del 2000 y las directrices impartidas por la contratista de archivo del municipio.
18. Realizar los informes que le sean encomendados y en relación directa con el objeto del presente proceso.

La sociedad demandante incumplió con las anteriores obligaciones contractuales, pues a pesar de que contaba con una metodología y enumeró algunas actividades a realizar; esta no reflejó claramente las etapas a ejecutar para llevar a cabo la construcción del manual, no se evidenció en el informe cronograma de trabajo con seguimientos, lo que permitiría identificar situaciones administrativas que adviertan riesgo en el cumplimiento del contrato o sirvan de soportes para solicitar suspensión u otro tipo de decisiones.



No se evidenció soportes de validación de la información, ni realización de pruebas piloto, tácticas básicas para el fortalecimiento y el entrenamiento de los responsables de la ejecución de actividades. Del trabajo de campo, entrevistas y reuniones virtuales no se encuentran evidencias de su ejecución (actas, fotografías, etc) y firmas de asistencia, así como tampoco de las convocatorias para revisiones técnicas, como soportes de participación del equipo de trabajo y cumplimiento de la metodología propuesta.

De la Resolución de incumplimiento realizada por el Municipio de Pensilvania se logra evidenciar el análisis que realizó la administración respecto a cada obligación que debía ser cumplida por la sociedad demandante, sin que haya existido prueba alguna del cumplimiento.

✓ **EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, todas aquellas que resulten probadas dentro del proceso:

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Expediente administrativo

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señor Juez, ordene citar y hacer comparecer al demandante para que en la correspondiente audiencia se sirvan absolver el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda y aquellos en que se fundan las excepciones.

3. TESTIMONIALES

Solicito Señor Juez decretar el testimonio de las personas que se mencionarán a continuación:

- ✓ **LUIS JAVIER OSORIO TIRADO**, quien podrá ser ubicado en la dirección en la Carrera 6 con Calle 4 Esquina de la Plaza Principal, Pensilvania, Caldas y correo electrónico: contratacionpensilvaniacaldas@gmail.com Quien declarará sobre el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de la sociedad demandante, así como de los hechos de la demanda y contestación de la misma.
- ✓ **CRISTIAN CAMILO GALLO GIRALDO**, quien podrá ser ubicado en la dirección en la Carrera 6 con Calle 4 Esquina de la Plaza Principal,



Pensilvania, Caldas y correo electrónico: gerencia@empen.gov.co Quien declarará sobre el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de la sociedad demandante, así como de los hechos de la demanda y contestación de la misma.

V. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 21315, demandante: Edith Rodríguez de Villa, demandado: Instituto Tecnológico de Antioquia:

Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).

En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.

Quiere decir lo anterior que el éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 87 del C.C.A. cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago (...)



Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de febrero 24 de 2005. C. P. Germán Rodríguez Villamizar. Exp. 14937:

*"En efecto, si bien conforme al artículo 1602 del Código Civil, el contrato se constituye en ley para las partes y, por virtud del artículo 1494 ibídem en fuente de obligaciones, tales obligaciones, tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 CC). Desde esta perspectiva, **para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.***

*En este sentido, **no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato por parte del municipio, sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular,** en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, al que se remite la Sala por disposición expresa del artículo 167 del C.C.A, las providencias judiciales deben fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

***Así mismo, del artículo 177 del ordenamiento procesal ya citado, se deduce que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho que pretenden demostrar,** lo cual implica, para el caso del proceso contractual que nos ocupa, que correspondía al demandante demostrar que efectivamente cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales y, en consecuencia, el municipio se encontraba en mora de pagar la ejecución de dicho contrato, circunstancias éstas que no se encuentran plenamente acreditadas con el acervo probatorio allegado al expediente, el cual es precario e inconsistente. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de abril 21 de 2004. C. P. Ramiro Saavedra Becerro. Exp. 14651, expresó:

*"(...) **pero incumplió la parte actora con la carga de la prueba que le incumbía, a la luz de lo dispuesto por el artículo 177 del C.P.C., según el cual, a las partes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,** puesto que en el presente caso, no se acreditó el hecho fundamental del incumplimiento contractual que se le atribuyó a la entidad demandada, como tampoco los perjuicios que dijo sufrir la contratista a raíz de las determinaciones de las autoridades municipales, lo cual impide acceder a las pretensiones de la demanda y por lo tanto, la*



sentencia de primera instancia merece ser confirmada.” (SUBRAYADO Y NEGRILLA POR FUERA DE TEXTO)

VI. NOTIFICACIONES

DEMANDADO: En la carrera 6 con calle 4 esquina de la Plaza Principal, Alcaldía Municipal, Pensilvania, Caldas.

Correo electrónico: contactenos@pensilvania-caldas.gov.co y notificacionjudicial@pensilvania-caldas.gov.co

APODERADO DEL DEMANDADO: En la carrera 7 #16 – 50 Oficina 402, Edificio Centro del Comercio en la ciudad de Pereira, Risaralda. Teléfono 3147908230

Correo electrónico: abogadojorgecardona@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

JORGE URIEL CARDONA BETANCUR

C.C. No. 75.097.512

T.P No. 134.488 del C. S de la J.